

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **0742**

(**19 JUN 2024**)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; las funciones asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, como Autoridad Administrativa CITES en Colombia, otorgó el permiso CITES 40837 del 01 de julio de 2016, a la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1, para la exportación de mil (1000) pieles enteras crudas saladas de la especie *Caiman crocodilus fuscus*.

En el numeral 5º del permiso antes referenciado, impuso al **exportador** la siguiente condición especial:

"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

El 24 de agosto de 2016, personal de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizó visita en el aeropuerto internacional Rafael Nuñez en la ciudad de Cartagena, para la inspección de las 1000 pieles de *Caiman crocodilus fuscus*, autorizadas para exportar con el permiso CITES N° 40837 de fecha 01 de julio de 2016 otorgado a la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1

Durante la revisión de las citadas pieles, se encontraron (3) pieles no conformes de acuerdo con lo establecido en las normas de marcaje, por cuanto las identificadas con precintos Nos. CO 2016 FUS MMA-169492, CO 2016 FUS MMA-169968 y CO 2016 FUS MMA-169460 cuentan con varios botones cicatrizales.

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

En consideración a lo anterior, mediante Acta de fecha 24 de agosto de 2016, se impuso medida preventiva en flagrancia, en la cual se dispuso el decomiso y la aprehensión preventiva de las pieles no conformes.

Igualmente se evidencia que adjunto a dicha Acta, reposa el formato denominado “anexo 1. Depositario” a través del cual se dejaron las tres (3) pieles en calidad de depósito bajo la responsabilidad y custodia de AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1 indicando como dirección de depósito la Av. 4 Calle 19 Edificio Mazattan (Manga) en la ciudad de Cartagena-Bolívar.

A través de la Resolución 2272 del 02 de noviembre de 2017, expedida por esta Autoridad Ambiental, se resolvió entre otros asuntos dar apertura el expediente SAN 040, no legalizar la medida preventiva aludida anteriormente, e iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra de AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1, con el propósito de verificar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

El mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 04 de diciembre de 2017, fue publicado en la página oficial de esta Entidad y comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

Mediante Auto 603 de 20 de diciembre de 2017 se formuló un cargo único en contra de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1, acto administrativo notificado por aviso el día 24 de enero de 2018.

Esta Autoridad por medio del Auto 098 de 23 de marzo de 2018, aperturó la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página web de la entidad.

Finalmente, este despacho emitió el Auto 292 del 26 de junio de 2018, a través del cual otorgó un término de 10 días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página web de esta entidad.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

Mediante la Ley 17 de 1981 se aprobó la “Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres - CITES”, suscrita en Washington, el 3 de marzo de 1973, la cual tiene como finalidad evitar que el comercio internacional se constituya en una amenaza para la supervivencia de la fauna y flora silvestres.

El artículo III de este documento establece que para la exportación, importación y reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el apéndice I de la Convención se requerirá de la previa presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o reexportación que deberá ser presentado al momento de la entrada y salida de algún país.

Conforme al numeral 23 del artículo 5º de la ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, entre otras funciones, “Adoptar las medidas



“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

necesarias para asegurar la protección de las especies de flora y fauna silvestres; tomar las previsiones que sean del caso para defender especies en extinción o en peligro de serlo; y expedir los certificados a que se refiere la Convención Internacional de Comercio de Especies de Fauna y Flora Silvestre Amenazadas de Extinción (CITES)”

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce, entre otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

A través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto, en su artículo 1º, establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así: *“El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.”*

En el numeral 13 del artículo 16 del citado Decreto Ley, se señaló entre otras funciones en cabeza de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la de *“Ejercer la autoridad administrativa de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, Cites, en Colombia y expedir los certificados Cites.”*

A su vez, en el numeral 16 del artículo 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció también como una de las funciones de la Dirección la de imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia.

El párrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente, es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde con lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

Por su parte, el decreto 1401 de 1997, le asignó a este Ministerio las funciones de: (i) establecer un procedimiento para el otorgamiento de permisos y certificados a que se refiere la convención CITES, (ii) conceder los permisos y certificados a que se refiere la Convención CITES, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo VI de la Convención, (iii) el establecimiento de mecanismos de circulación de información y de coordinación con las demás entidades gubernamentales involucradas en el control de las exportaciones e importaciones en Colombia, para asegurar la correcta aplicación de las disposiciones de la Convención CITES en el territorio nacional, entre otras.

Por otro lado, la Resolución 1172 de 2004: "*Por la cual se establece el Sistema Nacional de Identificación y Registro de los Especímenes de Fauna Silvestre en condiciones Ex Situ.*", determinó en el artículo 9º que; "*Los productos no perecederos manufacturados y no manufacturados provenientes de la fauna silvestre, deberán marcarse con precintos (...).*"

A su vez, la Resolución 923 de 2007 "*Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adopta otras determinaciones*", en su artículo 2º adiciona como método de marcaje, el corte de verticilos para las producciones de las especies Caimán *Crocodylus* y *Crocodylus Acutus*. El cual consistente en la amputación del



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

décimo verticilo caudal simple en el momento de su nacimiento mediante la extracción completa de la escama desde su base".

El artículo 5º ídem estableció que: *"El marcaje con corte de verticilos para la especie Crocodilus Crocodilus se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

Este Ministerio con el fin de tomar medidas para fortalecer la legalidad en la exportación de pieles o partes de pieles (colas, barrigas, flancos, pieles sin colas y fracciones) de la especie *Caiman Crocodilus*, expidió la Resolución No. 2652 de 2015, en cuyo artículo 3º adoptó la definición de piel y parte o fracción de piel no conforme como: *"La Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrizal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización"*.

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

El Derecho Administrativo Sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: Primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales. Y tercero, finalmente la Constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria. La cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada al derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca entre otros derechos, el de contradicción, defensa, y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:

“(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)” (Subrayado fuera de texto).

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 603 de 20 de diciembre de 2017, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Formular a la sociedad comercial **AGROPIELES DEL CARIBE** con Nit. 900.533.772-1 el siguiente cargo de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

CARGO UNICO: Incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40837 de 2016 “Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007” y lo establecido en los artículos 4º y 5º de la Resolución 923 de 2007 “Por la cual se modifica la Resolución 1172 del 7 de octubre de 2004 y se adoptan otras determinaciones”, al pretender exportar 3 Pieles con doble marcaje, cortes en las escamas caudales 5 y 10 (CO 2016 FUS MMA 169492, CO 2016 FUS MMA169968 y CO 2016 FIS MMA 169460 con inobservancia de los parámetros de maicaje dispuestos en los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 según hechos establecidos en el seguimiento realizado al permiso CITES 40837 de 2016 el día 24 de agosto de 2016 en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Nuñez de Cartagena, según lo expuesto en las consideraciones del presente acto administrativo.”

Las normas citadas en el cargo disponen lo siguiente:

El numeral 5º del permiso CITES 40837 de 01 de julio de 2016:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007".

Artículo 4º de la Resolución 923 del 2007:

"ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILOS. A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1º. *Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.*

PARÁGRAFO 2º. *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación."*

Artículo 5 de la Resolución 923 del 2007:

"ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. *El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90o entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita."*

VI. DESCARGOS

Los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiendo igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

Es importante precisar que el referido acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página web de esta entidad a la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1.

Considerando que la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1. tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se surtió en debida forma la notificación del acto administrativo, para presentar descargos se constata que en efecto esta no presentó dicho escrito, ni aportó o solicitó pruebas.

VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental, pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho, para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada, y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, someténdolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente, establecer si existe responsabilidad o no por parte de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1

Esta Autoridad mediante el Auto 098 del 23 de marzo de 2018 estableció como medios probatorios los siguientes:

"ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como medios probatorios dentro del proceso sancionatorio SAN No. 040, los documentos relacionados a continuación, los cuales reposan dentro del expediente:

•Permiso CITES 40837 de 2016, en el que claramente se establece en el numeral 5:

"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007"

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

•Acta de “seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportación” del 24 de agosto de 2016. Se estableció en campo que 3 pieles con doble marcaje con cortes en las escamas caudales 5 y 10 (CO 2016 FUS MMA 169492, CO 2016 FUS MMA 169968 y CO 2016 FUS MMA169460) -> Prueba puntual de la relación ejecución de la conducta por parte del infractor ya que consigna lo evidenciado en la diligencia de inspección que condujo a la imposición de la medida preventivas por piel no conforme a lo autorizado en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.

•Acta de imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar “del 24 de agosto de 2016 -> Prueba puntual de las diligencias practicadas el día y en el lugar de los hechos por el infractor y es prueba de la evidencia de las pieles no conformes. Prueba así mismo el incumplimiento al punto 5 de lo autorizad en el permiso CITES y la normatividad de marcaje.

*•Concepto técnico de seguimiento y control a exportación de pieles Caimán *Crocodylus fuscus* en la bodega de la empresa Deprisa – Avianca del Aeropuerto Rafael Nuñez de Cartagena. -> Prueba de existencia del hecho, de permanencia y de ejecución del hecho materia de estudio por el presunto infractor. Así mismo allí se encuentran reprimidos los registros los registros fotográficos como medios probatorios de la infracción cometida, conteniendo la descripción de lo encontrado en la visita de seguimiento al CITES, sirviendo de soporte a esta autoridad para establecer la relación existente entre el hecho de estudio con la responsabilidad del infractor en la ejecución de la misma, es decir en la trasgresión del numeral 5 del permiso CITES 40837 de 2016 y normas de marcaje establecidas en la resolución 923 de 2007 junto con sus modificaciones.”*

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por último, a través del Auto 292 del 26 de junio de 2018, esta Autoridad dispuso el traslado a la sociedad investigada dentro del presente trámite sancionatorio, de un período de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante precisar que el referido acto administrativo fue notificado por aviso publicado en la página web de esta entidad a la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1 del 27 de agosto de 2018 al 31 de agosto de 2018.

Considerando que la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., con N.I.T. 900.533.772-1. tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en la que se surtió la notificación del acto administrativo, para presentar alegatos de conclusión, es decir a partir del 3 de septiembre de 2018, día hábil siguiente al retiro del aviso, se constata que, en efecto, esta no presentó dicho escrito.

IX. CORRECCIÓN NUMERICA EN LA IDENTIFICACIÓN DEL INFRACTOR.

Sea lo primero indicar que, en el presente procedimiento sancionatorio por error de digitación en los diferentes actos administrativos emitidos por esta Autoridad, la identificación de la sociedad investigada AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S. quedó como el 900.583.772-1.

No obstante, se observa de la consulta en el Registro Único Empresarial -RUES, que el número correcto corresponde a 900.533.772-1, lo que quiere decir que dicha imprecisión se debió al cambio de un solo número del NIT.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Para el caso en concreto, es necesario remitirse al artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual consagra que, en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. La anterior disposición, especifica que en el caso de presentarse en un acto administrativo un error formal, su corrección o aclaración en ningún caso puede variar la decisión de fondo que se tomó por parte de la Autoridad, ni revivir los términos legales para demandar el acto.

Al respecto, resulta imperioso citar de manera textual lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *"En cualquier tiempo, **de oficio** o a petición de parte, **se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras.** En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

De la simple lectura de la norma citada, se evidencia la facultad de la Autoridad para corregir irregularidades **de forma** que se encuentren en el proceso en cualquier momento, como se observa en este caso.

En consonancia con lo anterior, se tiene la sentencia SU-067 de 24 de febrero de 2022 proferida por la Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, en la que se indicó:

"(...)

Otras disposiciones que permiten la corrección de irregularidades durante las actuaciones administrativas. El artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 no es la única disposición que concede a la Administración una autorización semejante. El artículo 45 de la misma ley permite que «en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se [...] corrijan los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras». En un sentido similar, en el ámbito tributario, el legislador ha previsto la posibilidad de que la Administración corrija los «errores e inconsistencias en las declaraciones y recibos de pago». Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 43 de la Ley 962 de 2005, «por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos».

En este orden de ideas, es pertinente tener en cuenta, que se debe dar cumplimiento en la gestión administrativa a los principios establecidos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala que:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad". (...)

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Igualmente, los principios a que se refieren los numerales 11, 12 y 13 del artículo 3, ibídem deben cobrar materialización en la actividad de la autoridad administrativa, teniendo en cuenta que estos establecen que:

(...) “11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (Negrillas fuera de texto).

En conclusión, el error numérico en la identificación de la sociedad investigada AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S. no constituye un factor determinante dentro del proceso para su plena identificación, en tanto es claro que el permiso CITES 40837 de 1 de julio de 2016 tenía como beneficiaria a la sociedad en cuestión y que la génesis del presente proceso obedece al presunto incumplimiento del numeral 5 del citado permiso en donde se encuentra correctamente identificada la citada sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad en la parte resolutive del presente acto administrativo procederá a aclarar los actos administrativos emitidos por esta entidad frente a la corrección de un (1) dígito en el número de identificación tributaria (N.I.T) de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S., que corresponde en efecto al 900.533.772-1

X. ANÁLISIS DE PRUEBAS

Con base en lo dispuesto en el Auto 098 del 23 de marzo de 2018, se decretaron legalmente cuatro (4) pruebas documentales que obraban en el expediente SAN 040, frente a las cuales procederemos a realizar un análisis detallado de cada una de ellas, a continuación:

1. Permiso CITES 40837 de 2016.

El permiso CITES 40837 de 01 de julio de 2016 es fiel prueba de la cantidad de pieles que habían sido concedidas para exportación por parte de esta Autoridad Ambiental, y entre otros más aspectos, la obligación que se desprendía en el numeral 5º del citado permiso, como se evidencia en la siguiente imagen:

4a. País del destino (y punto de entrada) VE (SU) (LEON, GTO)		Firma del Titular	
5. Condiciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con hot stamp, según lo dispuesto en la resolución R 2935 de mayo de 2007. El titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015. Para animales vivos: Este permiso es válido sólo si las condiciones de transporte se ajustan a las directivas CITES sobre el transporte de animales vivos o, en caso del transporte aéreo, a la reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.		6. Nombre, dirección, sello/membre nacional y país de la Autoridad Administrativa. República de Colombia MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Calle 37 No. 9-40 • Bogotá, D.C. COLOMBIA	
8a. Fin de la transacción (ver el respaldo) T	5b. Ejemplar de seguridad CO1332134	 Libertad y Orden	

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Así, el citado numeral 5 dispone como obligación a la que se le debía dar pleno cumplimiento la que se evidencia a continuación: **"Consideraciones especiales: Todas las pieles deben estar marcadas con botón cicatrizal, según lo dispuesto en la resolución No. 0923 de mayo de 2007. El titular debe dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2652 de 2015"**.

2. Acta de "seguimiento y control de pieles o parte de pieles para exportar" de fecha 24 de agosto de 2016.

Durante la diligencia correspondiente, se constató que el lote a exportar amparado por el permiso CITES 40837 de 2016, estaba compuesto por 20 bultos contentivos de 50 unidades cada uno, dentro de los cuales se realizó verificación a 1000 pieles conforme a la normativa de marcaje y a las obligaciones impuestas en el permiso CITES antes referido.

Del mismo modo evidencia esta acta que: *"se encontraron tres (3) pieles con doble marca, las cuales fueron objeto de decomiso por configurar una no conformidad según lo estipulado en la mencionada norma, artículo 5, mismas que fueron dejadas a disposición del exportador en calidad de depositario."*

Esta información resulta relevante para el caso en cuestión, ya que establece que las pieles encontradas con doble marcaje, se encuentran en situación de incumplimiento normativo. El marcaje mediante corte de determinados verticilos ya determinados, es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007, cuyo objetivo es garantizar la trazabilidad y el control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal.

3. Acta de "imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia e informe preliminar" del 24 de agosto de 2016.

Mediante la Resolución 2272 del 02 de noviembre de 2017, específicamente en el párrafo del artículo segundo, se estableció que el acta de imposición de la medida preventiva quedaba sin efectos. Esta determinación implica que dicho documento ha perdido su validez y no puede ser utilizado como evidencia en el presente proceso.

La razón detrás de esta decisión radica en el principio jurídico de la fuerza vinculante de los actos administrativos. Cuando un acto administrativo es dejado sin efecto, significa que carece de validez jurídica. Por lo tanto, no puede ser utilizado como prueba en el proceso, ya que no cuenta con la validez necesaria para respaldar los argumentos presentados.

En concordancia con esto, esta Autoridad Ambiental se regirá por el principio de legalidad y garantizará el debido proceso. En ese sentido, el acta de imposición que ha sido dejada sin efecto no será valorada, ni considerada como prueba en el presente proceso.

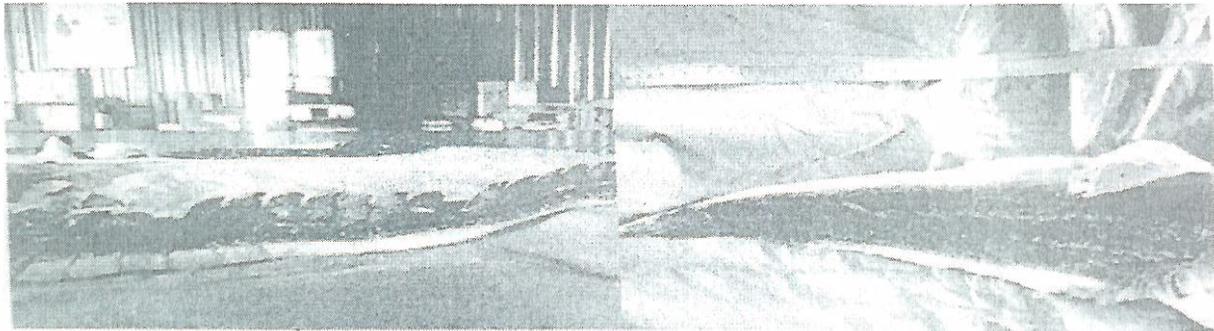
4. Concepto técnico de la visita de seguimiento y control a exportación de pieles *Caiman crocodilus* a la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S. con NIT 900.533.772-1.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

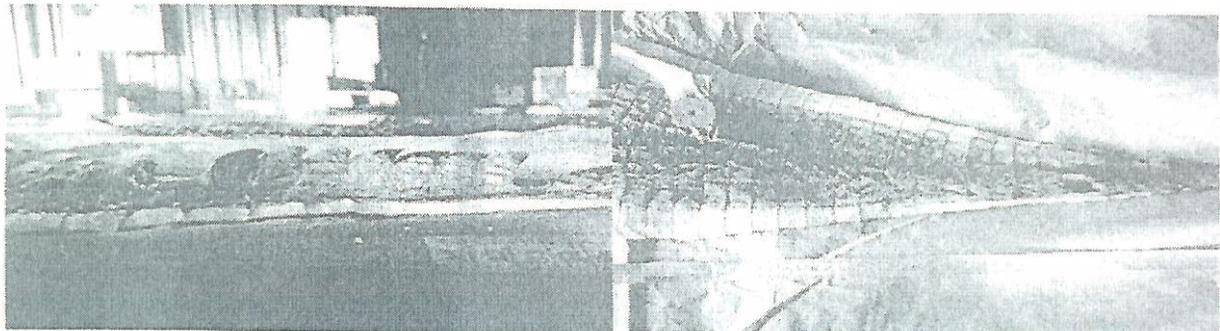
Luego de la diligencia de inspección en la que se realizó la verificación de 1000 pieles según la normativa de marcaje y las obligaciones impuestas en el permiso CITES antes referido, esta Autoridad Ambiental expide concepto técnico en el que se plasma registro fotográfico de las pieles clasificadas como no conformes y en el que se determina que:

"No obstante lo anterior, se encontraron tres (3) pieles que presentaban doble marcaje, razón por la cual fueron objeto de imposición de medida preventiva de decomiso por tratarse de especímenes "no conformes" según lo establecido en el artículo 3 de la mencionada Resolución "Definiciones (...) Piel y parte o fracción de piel no conforme: Piel que cuenta con varios cortes de escamas caudales o que no presenta botón cicatrízal o que este, no haya terminado su ciclo natural de cicatrización o que tenga cola mocha. Piel o parte de piel que no cumpla con lo autorizado en el permiso CITES de exportación o en el salvoconducto de movilización.

Los especímenes no conformes estaban identificados con los precintos CO 2016 FUS MMA 169492, CO 2016 FUS MMA 169968 Y CO 2016 FUS MMA 169460.



CO 2016 FUS MMA 169492



CO 2016 FUS MMA 169460



CO 2016 FUS MMA 169968

(...)"

Es importante precisar que el marcaje mediante corte en algunos verticilos ya determinados es un requisito legal establecido por la Resolución 923 de 2007 cuyo

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

objetivo es garantizar la trazabilidad y el control adecuado de las pieles de babilla en el comercio legal.

Ahora, la información que ofrece el concepto técnico citado es relevante para el caso, ya que establece que las pieles encontradas con doble marcaje están en incumplimiento normativo y cumple una labor demostrativa teniendo en cuenta que presenta el registro fotográfico de las pieles halladas en situación de no conformidad.

X. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Sea lo primero indicar que la Convención CITES es un tratado internacional ampliamente reconocido que tiene como objetivo regular y controlar el comercio de especies amenazadas, asegurando su conservación y protección. En virtud de este acuerdo internacional se profirió la notificación a las partes No. 064 del 16 de diciembre de 2015, con el fin que las diferentes Autoridades que hacen parte de la citada Convención, verifiquen la trazabilidad de la exportación de pieles de la especie *Caiman Crocodilus*, con el fin de prevenir la comercialización ilegal de productos derivados de esta especie. El documento establece entre otros lo siguiente:

"COLOMBIA

Exportación de pieles de Caiman crocodilus

- 1. La presente se distribuye a solicitud de la Autoridad Administrativa de Colombia.*
- 2. Por medio de la Resolución 923 de 2007, las autoridades colombianas establecieron como medida para la trazabilidad de los especímenes producidos en cría en cautiverio la presencia del botón cicatrizal producto del corte al nacer de la décima escama caudal en Caiman crocodilus*
- 3. Cuando se exporten pieles enteras en cualquier estado de procesamiento, este requisito se mencionará explícitamente en el cuadro 5 sobre "condiciones especiales" en los permisos de exportación CITES expedidos por Colombia.*
- 4. La verificación del botón cicatrizal es un requisito previo para la autorización de la exportación, importación o reexportación de pieles enteras de Caiman crocodilus de origen en Colombia.*
- 5. Esta política revisada respecto a la exportación de pieles de Caiman crocodilus se adoptó en respuesta a observaciones remitidas por algunas Partes y el Grupo de Especialistas en Cocodrilos de la UICN-SSC, la cual se mantiene y se fortalece su adopción mediante el uso de una guía (preparada con el apoyo del grupo de especialistas de cocodrilos, CSG - UICN) que facilita a las Partes la identificación y verificación inequívoca de la cicatriz producto del corte de la escama hecha en crías vivas recién nacidas, frente a una cicatriz producto del corte de la escama hecha en animales adultos o post-mortem que se haya podido hacer fraudulentamente (ver anexo "Documento guía para autoridades de control CITES").*
- 6. Buscando elevar el valor agregado de la cadena de producción de las pieles de Caiman crocodilus, Colombia permitirá, a partir de la fecha, la exportación de pieles enteras y partes o fracciones de pieles con las siguientes condiciones y bajo la aplicación de medidas estrictas internas de control y seguimiento de la trazabilidad del origen de las pieles previo y posterior a su corte y exportación, por parte de la Autoridad Administrativa CITES de Colombia:*



“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

- Piel enteras crudas o en cualquier estado de procesamiento (Wet blue, crosta, curtidas y terminadas) y que conserven y sea evidente el botón cicatrizal en su integridad producto del corte de la 10ª escama caudal.*
- Flancos terminados que estén unidos naturalmente por la parte de la cola donde se presenta el “botón cicatrizal” producto del corte de la 10ª escama caudal y debidamente marcados con precintos no*
- Otros segmentos de piel terminados y correspondientes a partes identificables del cuerpo del animal debidamente marcados con precintos no reutilizables.*
- Fracciones de formas irregulares de pieles terminadas, empacadas en contenedores transparentes y marcadas con precintos no reutilizables tal como lo recomienda el literal f) de la Resolución Conf. 11.12 (Rev. CoP15)* de la Convención CITES.*
- Artículos manufacturados debidamente identificados con marquillas.*

7. De Caiman crocodilus no se permite la exportación de:

- Piel en cualquier estado de procesamiento sin presencia del botón cicatrizal, producto del corte de la 10ª escama caudal.*
- Partes o fracciones de pieles crudas, en wet blue y crosta.*

8. La Autoridad Administrativa CITES de Colombia solicita la colaboración de todas las Partes para que verifiquen que los envíos de especímenes de cocodrílidos de Colombia se ajusten a los requisitos arriba mencionados.

9. La Autoridad Administrativa de Colombia solicita a las Partes que en el caso de que observen cualquier irregularidad, decomisen los especímenes en cuestión o tomen alguna otra medida similar aplicable conforme a su legislación hasta que verifique la legalidad de su origen.

Entonces, es claro que la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S, con N.I.T. 900.533.772-1, a quien esta Autoridad Ambiental en desarrollo de sus competencias le había otorgado el permiso CITES 40837 de 1 de julio de 2016, para la exportación de 1000 pieles enteras crudas saladas de *Caiman Crocodilus*, se le impuso, entre otros, en el artículo 5º la siguiente obligación:

“(…) Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la resolución 923 de mayo de 2007”.

Ahora bien, como se expuso anteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, igualmente, en ejercicio de sus funciones como autoridad CITES en Colombia, el 24 de agosto de 2016 realizó visita de inspección en el aeropuerto Rafael Nuñez de la ciudad Cartagena y como resultado de esta diligencia plasmada en el respectivo concepto técnico y en acta evidenció que las pieles identificadas con los precintos CO 2016 FUS MMA-169492, CO 2016 FUS MMA-169968 y CO 2016 FUS MMA-169460 contaban con doble marcaje.

De acuerdo con lo anterior, y en consonancia con las pruebas analizadas en el capítulo anterior se puede comprobar con certeza el incumplimiento por parte de la sociedad

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S, con N.I.T. 900.533.772-1, a lo dispuesto en el numeral 5º del permiso CITES 40837 de 1 de julio de 2016, frente a la obligación que tenía la citada sociedad en calidad de exportadora de que absolutamente todas las pieles objeto de exportación cumplieran con las normas de marcaje establecidas, entre otros, en la Resolución 923 de 2007.

En este punto, es preciso traer a colación lo establecido por la Resolución 923 de 2007, en los artículos 4 y 5:

“ARTÍCULO 4o. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICILLOS. *A partir de la fecha de publicación de la presente resolución, los zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus*, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos.*

Los zoocriaderos a que se refiere el presente artículo, deberán informar a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, los resultados de las actividades de marcaje de las producciones, a fin de que estas realicen el control y seguimiento respectivo. Para este efecto, los zoocriaderos deberán remitir copia del inventario respectivo.

PARÁGRAFO 1º. *Las corporaciones autónomas regionales dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior, remitirán al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial un informe consolidado de los diferentes zoocriaderos de su jurisdicción, donde conste el cumplimiento de dicha obligación.*

PARÁGRAFO 2º. *Hasta tanto no se efectúe el marcaje de la producción de los individuos de la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* del año respectivo, y se dé cumplimiento a las demás obligaciones señaladas en el presente artículo, no se podrán autorizar nuevos cupos de aprovechamiento con la especie *Caiman crocodilus* y *Crocodylus acutus* de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007. De igual forma, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, no podrá expedir permisos Cites de exportación.”*

“ARTÍCULO 5o. PROCESO DE MARCAJE. *El marcaje con corte de verticilos para la especie *Crocodylus crocodilus* se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90º entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita.”*

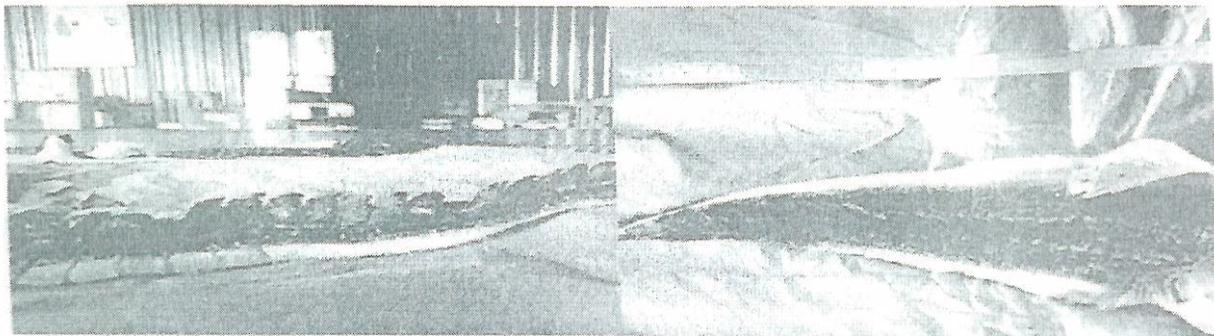
Como se evidencia, en estas normas se definieron los lineamientos para el marcaje de pieles de especies como el *Caiman crocodilus*, estableciendo o determinando que la marca consiste en un corte limpio, profundo y recto **en la escama o verticilo simple número diez (10), limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior)**, realizado en forma recta y con un ángulo aproximado de 90 grados entre las escamas adyacentes, con el objetivo de evitar regeneraciones parciales de la escama.

No obstante, lo señalado por las anteriores disposiciones, se evidenció que la sociedad investigada contaba en el lote de 1000 pieles autorizado con permiso CITES, con tres pieles que pretendía exportar y que no cumplían lo determinado en dicha norma al

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

presentarse con doble botón cicatrizal, contraviniendo con dichos hechos, lo dispuesto en el numeral 5º del permiso CITES otorgado.

Como respaldo a lo expuesto de manera precedente, se cuenta específicamente con los registros fotográficos aportados por el experto que atendió la visita de control y seguimiento de pieles, partes y fracciones de pieles de *Caiman Crocodilus* objeto de exportación realizada el 24 de agosto de 2016, plasmada en el concepto analizado anteriormente, como se evidencia a continuación:



CO 2016 FUS MMA 169492



CO 2016 FUS MMA 169460



CO 2016 FUS MMA 169968

En virtud de las pruebas presentadas ante esta Autoridad, se ha constatado la omisión en el cumplimiento de la normativa ambiental por parte de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S, con N.I.T. 900.533.772-1, respecto a la obligación de que todas las pieles objeto de exportación debían estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple conforme a la Resolución 923 de 2007, tal como quedó evidenciado durante la visita de inspección llevada a cabo el 24 de agosto de 2016.

El incumplimiento a la obligación establecida en el permiso CITES otorgado por esta Autoridad, representa una omisión grave en el cumplimiento de las regulaciones ambientales por parte de la sociedad investigada, destacando que una omisión grave equivale al dolo, según lo establecido en el artículo 63 del Código Civil.

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Lo anterior, teniendo en cuenta que la sociedad investigada se dedica además de la actividad de exportación de pieles, a la zootecnia y levante de animales de la especie *Caimán Crocodylus Fuscus*, por tanto, se esperaba que esta hubiese actuado con el más alto nivel de diligencia y cuidado en sus actividades, acatando de manera rigurosa las normativas aplicables frente al marcaje de pieles.

Por consiguiente, la sociedad investigada, como ya lo mencionamos, como exportadora de pieles conoce de las obligaciones impuestas en los permisos CITES otorgados y como zootecniador es igualmente conocedora de las normas de marcaje de los especímenes.

En consecuencia, debe conocer las obligaciones establecidas en la Resolución 923 de 2007, norma que tiene como destinataria única y exclusivamente a quienes se dedican al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y además como exportador debe estar al tanto de la obligación que en todo caso se exige a estas sociedades frente a que todas y cada una de las pieles cumplan con estas y en consecuencia con una obligación expresa del permiso CITES otorgado.

En este orden de ideas, la sociedad investigada ha incurrido en una falta grave al no dar observancia a la obligación del permiso de exportación que le exigía a su vez el cumplimiento de las normas de marcaje establecidas, lo cual demuestra una clara negligencia en el ejercicio ordinario de sus actividades como exportadora de pieles.

La conducta contraviene los principios fundamentales de diligencia y cuidado que se esperan de una sociedad dedicada no solo a la exportación de pieles sino además a la zootecnia de la especie *Caimán Crocodylus Fuscus*.

En conclusión, después del análisis realizado se concluye que el cargo único endilgado a la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S, con N.I.T. 900.533.772-1, prospera, por lo que en consecuencia se le declara responsable ambiental de la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40837 de 2016, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007 y se le impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la motivación que se desarrollará a continuación.

XII. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"(...) Artículo 40. - Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el Artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En el curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009, y como resultado se considera pertinente imponer sanción a la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S, con N.I.T. 900.533.772-1 respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto 603 del 20 de diciembre de 2017.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 005 del 16 de abril de 2024, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...)"

Con base en el Concepto Técnico No. 005 del 16 de abril de 2024, el cual examinó el expediente **SAN 040** y consideró los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2018, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIÓN

Una vez cumplida la trazabilidad de la investigación sancionatoria ambiental, se procede a realizar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y la Resolución 2086 de 2010:

Circunstancias de Modo:

*La empresa **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S.** con Nit **900533772-1** es responsable por incumplir el numeral 5 del permiso CITES 40837 de 2016 "**(...)** **consideraciones especiales: todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple (...)**"; lo anterior evidenciado por medio de la diligencia de seguimiento y control por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES, para la exportación de 1000 pieles de la especie Caimán *Crocodilus fuscus*, en donde profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos encontraron tres (3) pieles que presentaban " **doble marcaje, cortes en las escamas 5 y 10 (CO 2016 FUS MMA-169492, CO 2016 FUS MMA 169968, CO 2016 FUS MMA 169460)(...)**" lo cual se considera una infracción ambiental al pretender exportar pieles de la especie en comento sin cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes*



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

normas y actos administrativos ambientales (subrayado y negrilla fuera de los textos originales):

Norma Referente	Descripción
Permiso CITES 40837 de 2015	<i>"(...) 5. Consideraciones especiales Todas las pieles deben estar marcadas con corte de verticilo (botón cicatrizal) resultado del corte de la décima escama caudal o corte de verticilo simple, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución 923 de mayo de 2007."</i>
Resolución 923 de 2007.	<i>"(...) Artículo 4°. DEL MARCAJE CON CORTE DE VERTICIOS. A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, los Zoocriaderos en ciclo cerrado con fines comerciales que manejen las especies <i>Caimán crocodilus</i> y <i>Crocodylus acutus</i>, deberán efectuar el marcaje de los individuos de las producciones nacidas a partir del 1o de enero de 2007, mediante el sistema de corte de verticilos... Artículo 5o. PROCESO DE MARCAJE. El marcaje con corte de verticilos para la especie <i>Crocodylus crocodilus</i> se realizará mediante un corte limpio profundo y recto de la escama o verticilo simple número diez (10) limitado por los bordes de las escamas 9 (anterior) y 11 (posterior), en forma recta y con un ángulo aproximado de 90° entre las escamas adyacentes, con el fin de evitar regeneraciones parciales de la escama. La escama deberá ser extraída en su totalidad mostrando una base plana y semipiramidal, de manera tal que la extracción se realice desde la base interesando al músculo. En los individuos que se presente algún grado de regeneración que semeje a la escama original se deberá practicar un remarcado de la misma manera antes descrita..."</i>

Circunstancias de Tiempo: Los hechos fueron verificados por la Autoridad Administrativa CITES del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la fecha de 24 de agosto de 2016 con motivo de la visita de seguimiento y control al corte de pieles de *Caiman crocodilus* relacionada con el CITES 40837.

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Circunstancias de Lugar: Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados las instalaciones de la Sociedad comercial **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S.** con **NIT 900533772-1** en las bodegas de carga Deprisa de Avianca, en el aeropuerto internacional Rafael Núñez, de la ciudad de Cartagena – Bolívar.

CRITERIO PARA LA DEFINICIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º el Decreto 3678 de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, se efectúa un análisis técnico con el fin de establecer la sanción a imponer:

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Multa	<p>Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente SAN 040, los cuales se relacionan con el indebido marcaje de tres (3) pieles de la especie Caiman Crocodilus las cuales presentaban doble marcaje (escamas caudales 5 y 10), se encuentra que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto, esto sin perjuicio del análisis técnico de las demás sanciones contenidas en el Decreto 3678 de 2010.</p>
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio	<p>Artículo 5º. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales</p>	<p>Teniendo en cuenta los hechos que se relacionan con el presente expediente, los cuales corresponden a incumplimientos normativos por el inadecuado proceso de marcaje de tres (3) pieles de la especie Caiman</p>

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
	<p>por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;</p> <p>b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.”</p>	<p>Crocodylus las cuales presentaban doble marcaje (escamas caudales 5 y 10), se pone en consideración lo siguiente:</p> <p>- No existe incumplimiento a medidas preventivas teniendo en cuenta que mediante la Resolución 2272 de 02 de noviembre de 2017 no se legalizó la medida preventiva impuesta en flagrancia.</p> <p>- La empresa comercial contaba con el permiso CITES No. 40837 y el salvoconducto para la movilización de especies No 1442494 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique.</p> <p>Por lo anterior no se considera aplicable este tipo de sanción para el caso en concreto.</p>
<p>Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales</p>	<p>Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio:</p> <p>a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en</p>	<p>Como obra en el expediente SAN 040, no se encuentra reincidencia en el incumplimiento de medidas asociadas a autorizaciones ambientales, toda vez que para el caso en concreto se halló el indebido marcaje de 3 pieles de la especie Caiman crocodylus fuscus, lo cual a pesar de configurarse en un incumplimiento a la Resolución 923 de 2007, no se considera un incumplimiento grave ni reiterado al permiso CITES 40837 ya que se aprobó la exportación del</p>

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
	<i>dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.</i>	<i>resto de pieles aprobadas por este permiso.</i>
<i>Demolición de obra a costa del infractor.</i>	<p>Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema.</p> <p>c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.</p>	<i>Los hechos contenidos en el expediente SAN 040 no se relacionan con construcción de infraestructuras o el desarrollo de obras, por lo que no es aplicable dicha sanción.</i>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
<p>Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales</p>	<p>Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:</p> <p>a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;</p> <p>b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente;</p> <p>c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.</p>	<p>De acuerdo con la información hallada en el expediente SAN 040 no se considera aplicable la sanción de decomiso definitivo, toda vez que la presente investigación se relaciona con el indebido marcaje de tres pieles de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i>, y no con una movilización de especies sin las autorizaciones correspondiente. Lo anterior, debido a que la empresa investigada contaba con el permiso CITES No. 40837 y el salvoconducto único nacional para la movilización de especies expedido por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE.</p> <p>Del mismo modo, es de resaltar que la no fue legalizada medida preventiva de decomiso preventivo impuesto por la Resolución No. 2272 del 2 de noviembre de 2017.</p>
<p>Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres</p>	<p>Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora</p>	<p>Técnicamente se considera que la sanción asociada a la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres no es procedente, en el entendido que los hechos que se relacionan con el expediente SAN 040</p>

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
	<p>silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.</p>	<p>consisten en el indebido marcaje de 3 pieles de la especie <i>Caiman crocodilus fuscus</i> al registrar doble marcaje en la escama caudal 5 y 10, los cuales no se relacionan con especímenes vivos que puedan surtir un proceso de restitución en su hábitat natural de maneja satisfactoria.</p>
<p>Trabajo comunitario</p>	<p>Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.</p> <p>Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.</p>	<p>No se considera aplicable la sanción de trabajo comunitario, toda vez que resultado de la consulta en el Registro Único Empresarial y Social-RUES, los ingresos por actividad ordinaria correspondientes al año 2023 de la empresa AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S con Nit 900533772-1 fueron de \$2.305.222.260, razón por la cual, su capacidad socioeconómica le permite asumir otro tipo de sanciones.</p>

Como resultado del análisis presentado para evaluar el tipo de sanción a imponer se determinan como aplicables las siguientes:

- ❖ Multa

4. APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE

4.1 Beneficio Ilícito (B):

Definición:

De acuerdo con el artículo 2do de la resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y1), costos evitados (y2) o ahorros de retrasos (y3). El

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis:

En relación con lo anterior, los hechos referidos en el cargo establecido por el Auto 603 del 20 de diciembre de 2017, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y2), que se entiende como la inobservancia de los estándares de operación por parte de La Sociedad comercial AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S. con Nit. 900533772-1, que buscan garantizar el correcto marcaje de las pieles que se pretendían exportar. Es decir, se presenta un ahorro económico por parte de la empresa, de los recursos que la sociedad debió destinar para garantizar el cumplimiento de la norma. Sin embargo, no se cuenta con información clara para la cuantificación de estos valores, por lo que se asigna un valor de \$0 y se considera como una circunstancia agravante, teniendo en cuenta la Resolución en comento.

$$B = \$0$$

4.2 Factor de Temporalidad (a):

Definición:

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis.

Para el presente caso, la conducta corresponde a la pretensión de exportar las pieles que no cumplían con el debido marcaje de acuerdo con lo descrito en la normatividad ambiental, por lo tanto, este proceso se configuró en un hecho instantáneo, en cumplimiento de lo descrito por la metodología adoptada por la Resolución 2086 de 2010 se toma el valor de (1) día.

Teniendo en cuenta lo anterior se estipula como el 24 de agosto de 2016 el día en el que se cometió la infracción normativa y se realizó la verificación de la de esta misma

$$a = ((3/364) * \text{Días} + (1-(3/364)))$$

$$a = ((3/364) * 1 + (1-(3/364)))$$

$$a = 1$$

4.3 Grado de Afectación Ambiental y/o Riesgo Potencial (i):

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación. Adicionalmente la estimación del riesgo potencial de afectación (r) derivado de la infracción a la normativa ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Análisis:

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Para el presente caso, la infracción ambiental cometida por la sociedad se relaciona con un incumplimiento normativo, y no es posible sustentar una afectación directa o el riesgo de afectación a los bienes de protección referidos en el artículo 7° y 8° de la Resolución 2086 de 2010. Por lo tanto, se aplica el valor más bajo (irrelevante) para la variable factor magnitud potencial de la afectación (m) y una muy baja probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) para calcular el riesgo de afectación (r) mostrado en la siguiente relación.

*r = probabilidad de ocurrencia * magnitud potencial de la afectación*

$$r = m * o$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

El resultado del factor riesgo de afectación 4 (r) es equivalente a cuatro (4). El cual se incluye en el cálculo del valor monetario de la importancia del riesgo mostrado en la siguiente ecuación:

R = Valor monetario del riesgo de la afectación

$$R = (11.03 * SMMLV \text{ año } 2016) * r$$

$$R = (11.03 * \$ 689.455) * 4$$

$$R = (\$7.604.689) * 4$$

$$R = i = \$30.418.756 \text{ (año } 2016)$$

Es de resaltar que la multa se impone en el año 2024 y en este sentido para salvaguardar la congruencia del valor monetario atribuido a la afectación ambiental y adecuarlo con precisión a las condiciones económicas vigentes en el momento de la tasación, se hace pertinente aplicar el método de indexación del valor monetario de la magnitud (riesgo) de la afectación. La indexación de valores según lo descrito por el Banco de la República puede entenderse como la acción financiera de traer a valor presente una suma de dinero establecida tiempo atrás. Teniendo en cuenta lo descrito anteriormente, la magnitud de afectación calculada para el valor presente por el método de indexación corresponde a:

$$R(2024) = R_{2016} * VAP$$

$$VAP := \frac{IPCf}{IPCi}$$

$$VAP = \frac{IPC(\text{marzo } 2024)}{IPC(\text{agosto } 2016)}$$

$$VAP = \frac{141,48}{92,73}$$

$$VAP = 1,53$$

Donde:

VAP = Valor de peso del período entre el mes que se indexa y la última verificación de la ocurrencia del hecho.

IPCf = Índice de Precios al Consumidor del mes y año al que se indexará el valor.

IPCi = Índice de Precios al Consumidor del mes y año de la última verificación de la ocurrencia del hecho.

$$R(2024) = \$ 30.418.755 * 1.53 = 46,540,695$$

4.4 Circunstancias Agravantes v/o Atenuantes (A):

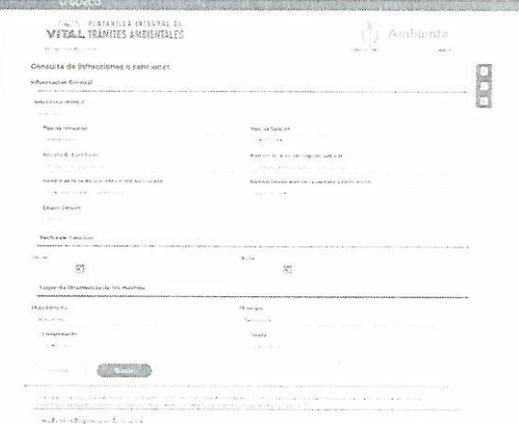
Definición:

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

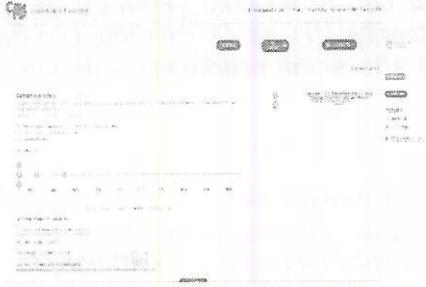
De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental (i) es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Análisis:

A continuación, se analiza la afectación y/o el riesgo potencial que se causa a los bienes de protección, por el incumplimiento a la normatividad ambiental y los actos administrativos proferidos por este ministerio:

Circunstancias Agravantes		
Reincidencia	<p>Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, con fecha del 08 de abril de 2024 sin encontrar registros para la Sociedad comercial AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S con Nit. 900533772-1</p> 	0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.	No aplica
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.	0
	Dentro del expediente SAN 040, se evidencia que la especie Caiman crocodilus se encuentra en restricción por hacer parte a la	

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

<p>Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</p>	<p>convención CITES:</p>  <p>Fuente: hecklist.cites.org/#/en/search/output_layout=alphabetical&level_of_listing=0&show_synonyms=1&show_author=1&show_english=1&show_spanish=1&show_french=1&scientific_name=Caiman+crocodilus&page=1&per_page=20. (Captura de pantalla tomada 08/04/2024).</p>	<p>0,15</p>
<p>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 040 no fue posible establecer el provecho económico obtenido por parte de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S, por lo que se considera una circunstancia agravante.</p>	<p>0,2</p>
<p>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida</p>	<p>Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Las infracciones que involucren residuos peligrosos.</p>	<p>Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.</p>	<p>0</p>
<p>Circunstancias Atenuantes</p>		



“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	Dentro del expediente SAN 040 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	No aplica

De acuerdo con el análisis anterior, se identifican 2 circunstancias agravantes y ninguna atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la Sociedad comercial AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S con Nit. 900533772-1 por lo tanto:

$$A = 0,15 + 0,20 = 0,35$$

4.5 Costos Asociados (Ca):

Definición:

Según el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Análisis.

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la Sociedad comercial AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S con Nit. 900.533.772-1.

$$Ca = \$0$$

4.6 Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs):

Definición:

En la Resolución 2086 se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Tamaño de la sociedad	Factor de ponderación
Microsociedad	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Análisis:

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, “por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2° de la Ley 590 de 2000”, se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial de acuerdo con los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa. Por lo anterior y consultada la información financiera para la empresa Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2023 para la Sociedad comercial AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S. con Nit. 900.533.772-1, en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, se obtiene el siguiente resultado:



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACION DE ACTIVIDADES ECONOMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4620

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S.
Matrícula No.: 09-302444-02
Fecha de Matriculación: 16 de Julio de 2012
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 13 #3 - 19 FINCA EL EDEN VIA CAMPANA - TURBACO
Municipio: TURBACO, HOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACION DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCION DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACION CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURIDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CAMARAS DE COMERCIO DEL PAIS, PODRA CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACION COMPLEMENTARIA

TAMANO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2229 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es pequeña.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria 92,305,221,260.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU: 4620

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**Captura de pantalla certificado de existencia y representación legal
AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S. con Nit. 900.533.772-1- Fuente:
Registro Único Empresarial y Social – Cámara de Comercio (RUES).
Fecha: 12 de abril de 2024.**

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

De la información consultada, se obtiene que la Sociedad comercial AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S. con Nit. 900.533.772-1. presentó ingresos de \$2,305,222,260 pesos para el año de 2023.

Aplicando los rangos para la definición del tamaño Empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009 se obtiene que la empresa se clasifica como pequeña.

Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de 0,50.

$$Cs = 0,50$$

4.7 Criterios para la modelación matemática

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

Variable	Resultado
<i>Beneficio ilícito (B)</i>	0
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (R)</i>	46.540.695
<i>Factor de temporalidad (a)</i>	1
<i>Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes (A)</i>	0,35
<i>Costos asociados (Ca)</i>	0
<i>Capacidad socioeconómica (Cs)</i>	0,50

$$Multa = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * \$ 46.540.695) * (1 + 0,35) + \$0] * 0,50$$

$$Multa = 62.829.938 * 0,50$$

$$Multa = \$ 31.414.969$$

Por disposición del artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" el cálculo de todos los cobros, sanciones o multas deberán hacerse con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB, la cuales para el año 2024, tiene un valor de \$10.951

En atención a lo anterior:

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

$$\text{Multa} = \$31.414.969 * \frac{1 \text{ UVB } 2024}{\$ 10.951^1} = 2.868,68 \text{ UVB}$$

Por tanto,

$$\text{Multa} = \$31.414.969 \text{ equivalente a } 2.868,68 \text{ UVB}''$$

De acuerdo con lo anterior, y una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3.2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S.** con **Nit. 900.533.772-1**, una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.868,68)** del año 2024, por la infracción del numeral 5 del permiso CITES 39985 de 2015, en concordancia con el artículo 4 y 5 de la Resolución 923 de 2007, de acuerdo con el cargo único formulado en el Auto No 603 del 20 de diciembre de 2017.

XIII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, adelantado en contra de la sociedad AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S, con N.I.T. 900.533.772-1

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que se efectuó el reporte al Registro único de infractores ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

Artículo 1. – Aclarar para todos los efectos legales que el número de identificación tributaria (N.I.T) de la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S**, es el 900.533.772-1, considerando lo expuesto en parte motiva de esta actuación administrativa.

Artículo 2. – Declarar responsable ambiental a la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S**, con **N.I.T. 900.533.772-1** por la infracción del numeral 5 del permiso CITES 40837 de 2016, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Resolución 923 de

¹ Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para la UVB vigencia 2024 de acuerdo con la Resolución 3268 del 18 de diciembre de 2023.

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

2007, de acuerdo con el cargo único formulado en el Auto No. 603 del 20 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 3. – Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción a la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S**, con **N.I.T. 900.533.772-1**, multa de **TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$31.414.969) EQUIVALENTE A DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (2.868,68) DEL AÑO 2024**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión y de conformidad con lo determinado en el Concepto Técnico No. 005 del 16 de abril de 2024, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. – El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830025267-9, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co.

Parágrafo 2. – El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 4. – La sanción impuesta mediante esta Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

Artículo 5. – Notificar el contenido de esta Resolución a la sociedad **AGROPIELES DEL CARIBE S.A.S**, con **N.I.T. 900.533.772-1**, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse a la sociedad infractora a través de su(s) representante(s) legal(es), o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, copia simple del Concepto Técnico No. 005 del 16 de abril de 2023, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción y qué a su vez, hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 6. – Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

Artículo 7. – Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Artículo 8. – Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA de las sociedades investigadas una vez ejecutoriada la presente decisión.

Artículo 9. – En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito, personalmente o a través de apoderado, ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 19 JUN 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Andrés Felipe Mendoza G/ Abogado contratista DBBSE.

Revisó y ajustó: Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Aprobó: D. Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.

Expediente: SAN 040

Anexo: Concepto Técnico No. 005 del 16 de abril de 2024.